

Artículo 3°.- Encargar a la Dirección de Políticas y Normas el envío de la presente resolución a la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, así como su exposición de motivos.

Artículo 4°.- Disponer la publicación de la presente resolución, la cual entra en vigor el día siguiente de publicada en el diario oficial *El Peruano*.

Artículo 5°.- Disponer la difusión de la presente resolución, su exposición de motivos y el Informe N° 072-2023-SUNASS-DPN en el portal institucional de la Sunass (<https://www.gob.pe/sunass>).

Regístrese, publíquese y difúndase.

MAURO ORLANDO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ
Presidente Ejecutivo

¹ Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 067-2021-SUNASS-CD se dispuso la modificación de la denominación del Reglamento General de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las EPS por Reglamento General de Fiscalización y Sanción.

2195049-1

ORGANISMOS TÉCNICOS ESPECIALIZADOS

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Declaran barreras burocráticas ilegales diversas medidas contenidas en el inciso 6.3.1 del numeral 6.3 del artículo 6 de la NTS N° 142-MINSA/2018/DIGESA, Norma Sanitaria para Restaurantes y Servicios Afines, aprobada por la Resolución Ministerial N° 822-2018-MINSA

(Se publica la presente resolución a solicitud del INDECOPI, efectuada a través del Portal de Gestión de Atención al Cliente - PGA, recibido el 11 de julio de 2023)

RESOLUCIÓN N° 0555-2022/CEB-INDECOPI

AUTORIDAD QUE EMITE LA RESOLUCIÓN:
COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

FECHA DE EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN: 28 DE OCTUBRE DE 2022

ENTIDAD QUE IMPUSO LAS BARRERAS BUROCRÁTICAS DECLARADAS ILEGALES:
MINISTERIO DE SALUD

NORMA QUE CONTIENE LAS BARRERAS BUROCRÁTICAS IDENTIFICADAS: INCISO 6.3.1 DEL NUMERAL 6.3 DEL ARTÍCULO 6 DE LA NTS N° 142-MINSA/2018/DIGESA, NORMA SANITARIA PARA RESTAURANTES Y SERVICIOS AFINES, APROBADA POR LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 822-2018-MINSA

BARRERAS BUROCRÁTICA(S) IDENTIFICADA(S) Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

Se declaró que constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas:

(i) La exigencia de que los manipuladores de alimentos de los locales comerciales sean sometidos a exámenes médicos vinculados a las enfermedades transmitidas por alimentos (ETA), por lo menos cada 6 meses, materializada en el inciso 6.3.1 del numeral 6.3 del artículo 6 de la NTS N° 142-MINSA/2018/DIGESA, Norma Sanitaria para Restaurantes y Servicios Afines, aprobada por la Resolución Ministerial N° 822-2018-MINSA.

(ii) La exigencia de contar con certificados médicos de los manipuladores de alimentos de sus locales comerciales, que se encuentren disponibles para la vigilancia sanitaria que realice la autoridad competente, materializada en el inciso 6.3.1 del numeral 6.3 del artículo 6 de la NTS N° 142-MINSA/2018/DIGESA, Norma Sanitaria para Restaurantes y Servicios Afines, aprobada por la Resolución Ministerial N° 822-2018-MINSA.

El motivo de ilegalidad se debe a que el Ministerio de Salud vulnera el principio de legalidad contemplado en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en tanto que ha desconocido lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, el cual contempla que ninguna autoridad pública debe exigir a las personas, como condición para realizar actividades económicas, la certificación de su estado de salud, el obtener o portar un carné sanitario, carné de salud o documento similar.

En virtud de dicha disposición legal, el Ministerio de Salud no se encuentra facultado para exigir que los manipuladores de alimentos de locales comerciales sean sometidos a exámenes médicos de descarte de ETA y que cuenten con un certificado médico como condición para el ejercicio de actividades económicas.

Asimismo, se precisó que lo resuelto no implica un desconocimiento de la facultad del Ministerio de Salud para efectuar un control posterior y permanente en materia de saneamiento, salud y salubridad que asegure el cumplimiento de lo dispuesto en la normatividad vigente para el caso de los manipuladores de alimentos de los establecimientos comerciales que realicen actividades económicas, dado que dichas normas son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea la imposición de sanciones.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256, se dispuso la inaplicación, con efectos generales, de las citadas barreras burocráticas declaradas ilegales en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos en general que se vean afectados por su imposición. Este mandato de inaplicación surte efectos a partir del día siguiente de publicado el extracto de la Resolución N° 0555-2022/CEB-INDECOPI en la Separata de Normas Legales del diario oficial *El Peruano*.

LUIS RICARDO QUESADA ORÉ
Presidente de la Comisión de
Eliminación de Barreras Burocráticas

2194919-1

Designan Ejecutiva 1 de la Presidencia Ejecutiva del INDECOPI

RESOLUCIÓN N° 000141-2023-GEG/INDECOPI

San Borja, 11 de julio del 2023

VISTOS: El Memorandum N° 000370-2023-GEG/INDECOPI y la Hoja de Trámite N° 003953-2023-GEG/INDECOPI de la Gerencia General; el Informe N° 000406-2023-ORH/INDECOPI de la Oficina de Recursos Humanos; el Informe N° 000521-2023-OAJ/INDECOPI de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 1033, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la



Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, establece que éste es un organismo público especializado con personería jurídica de derecho público interno, que goza de autonomía funcional, técnica, económica, presupuestal y administrativa, adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, y rige su funcionamiento de acuerdo con las disposiciones contenidas en la citada norma y en sus normas complementarias y reglamentarias;

Que, conforme al Cuadro para Asignación de Personal Provisional – CAP Provisional del INDECOPI vigente, cuya última actualización correspondiente al año fiscal 2023 fue aprobada por Resolución N° 000042-2023-ORH/INDECOPI, el puesto de Ejecutivo (a) 1 de la Presidencia Ejecutiva corresponde al régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728), signado en el número 006; el mismo que es considerado de confianza;

Que, el literal e) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Organización y Funciones del Indecopi, establece que es función de la Gerencia General designar, entre otros, al personal del INDECOPI;

Que, mediante el Informe N° 000406-2023-ORH/INDECOPI, la Oficina de Recursos Humanos señala que la señora Deysi Anahí Durand Durand cumple con las competencias y méritos, así como los requisitos y/o atributos propios para ocupar el cargo de Ejecutiva 1 de la Presidencia Ejecutiva del INDECOPI;

Que, con el Informe N° 000521-2023-OAJ/INDECOPI, la Oficina de Asesoría Jurídica señala que la Gerencia General se encuentra facultada para designar a la señora Deysi Anahí Durand Durand como Ejecutiva 1 de la Presidencia Ejecutiva del INDECOPI;

Que, en tal sentido, resulta legalmente viable proceder con la designación de la persona que asumirá dicho cargo;

Con la visación de la Oficina de Recursos Humanos y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Ley de Organización y Funciones del Indecopi, aprobada por Decreto Legislativo N° 1033; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Indecopi, aprobado por Resolución N° 063-2021-PRE/INDECOPI;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar a la señora DEYSI ANAHI DURAND DURAND en el cargo de Ejecutiva 1 de la Presidencia Ejecutiva del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI.

Artículo 2.- Encargar a la Oficina de Recursos Humanos realizar las gestiones pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EVER MIRO GARCÍA RODRÍGUEZ
Gerente General

2195173-1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA

Modifican el Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado, y dictan diversas disposiciones

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO
N° 017-2023-SUNEDU/CD**

Lima, 12 de julio de 2023

VISTOS:

Los Informes N° 345-2023-SUNEDU-02-13 del 23 de junio de 2023 y 378-2023-SUNEDU-02-13 del 10 de julio de 2023, de la Dirección de Supervisión; y, el Informe N° 497-2023-SUNEDU-03-06 del 11 de julio de 2023, de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30220, Ley Universitaria (en adelante, Ley Universitaria), regula la creación, funcionamiento, supervisión y cierre de las universidades, así como promover el mejoramiento continuo de la calidad educativa de las instituciones universitarias como entes fundamentales del desarrollo nacional, de la investigación y de la cultura;

Que, mediante los artículos 12 y 13 de la Ley Universitaria se dispuso la creación de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (en adelante, Sunedu), como ente autónomo de derecho público, responsable del licenciamiento para el servicio educativo superior universitario, de supervisar la calidad de dicho servicio, y de fiscalizar si los recursos públicos y beneficios otorgados por ley a las universidades han sido destinados a fines educativos y al mejoramiento de la calidad;

Que, el artículo 18 de la Constitución Política del Perú establece que la prestación del servicio universitario requiere el otorgamiento de una autorización de acuerdo a las condiciones fijadas por ley, mientras que el primer párrafo del artículo 13 de la Ley Universitaria, concordante con el numeral 15.1 del artículo 15 de la citada Ley, señala que mediante el licenciamiento institucional la Sunedu otorga una autorización para prestar el servicio educativo superior universitario, previa evaluación del cumplimiento de las condiciones básicas de calidad;

Que, en esa línea, el Tribunal Constitucional en el fundamento 138 de la sentencia recaída en los Expedientes N° 0014-2014-PI/TC, 0016-2014-PI/TC, 0019-2014-PI/TC y 0007-2015 PI/TC estableció que la finalidad de la Sunedu es asegurar, de modo permanente, la calidad de la educación universitaria, la temporalidad de la licencia y la posibilidad de disponer el cierre de aquellas universidades que no alcancen estándares mínimos de calidad;

Que, en ese sentido la licencia institucional constituye un acto administrativo que tiene como efecto habilitar el ejercicio de una actividad: la prestación del servicio educativo superior universitario; por lo que, es plausible que las universidades no logren obtener dicha licencia por falta de cumplimiento de las condiciones mínimas para prestar el servicio, lo que podría implicar una afectación a los intereses de los estudiantes;

Que, por otro lado, el literal c) del artículo 21 de la Ley Universitaria dispone que la Sunedu, ante la comisión de infracciones muy graves, tiene la potestad de imponer multas y/o disponer la cancelación de la licencia de funcionamiento. En este caso, ante la posibilidad de que una universidad sea sancionada con la cancelación de la licencia institucional, dicha institucional no podría seguir prestando el servicio;

Que, por otro lado, el artículo 22 de la Ley Universitaria establece que la Sunedu es la autoridad central de la supervisión de la calidad bajo el ámbito de su competencia, incluyendo el licenciamiento y supervisión de las condiciones del servicio educativo a nivel universitario, en razón de lo cual dicta normas y establece procedimientos para asegurar el cumplimiento de las políticas públicas del Sector Educación en materia de su competencia;

Que, en virtud de lo señalado, el Consejo Directivo de la Sunedu emitió el Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU-CD (en adelante, Reglamento de Cese de Actividades), con el fin de que el proceso de cese de actividades de universidades y escuelas de posgrado sea ordenado y no afecte la continuidad de los estudios de los alumnos involucrados ni el cumplimiento de otras obligaciones con la comunidad universitaria;